

FOJA:

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia.
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Coronel
CAUSA ROL : C-85-2022
CARATULADO : HERNÁNDEZ/SAAVEDRA

Coronel, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.-

VISTOS:

A folio 1, con fecha 18 de marzo de 2022, comparece don **RAFAEL POBLETE SAAVEDRA**, abogado, con domicilio en calle Caupolicán N°567, oficina 1101, Concepción, en representación convencional de don **JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad N°8.655.467-4, chofer; doña **SALOMÉ DE LAS NIEVES NEIRA ZAMBRANO**, cédula nacional de identidad N°10.086.231-K, labores de casa; doña **KATHERINA VALESKA HERNÁNDEZ NEIRA**, cédula nacional de identidad N° 19.986.617-6, labores de casa; doña **KELLY OLAYA HERNÁNDEZ NEIRA**, cédula nacional de identidad N°17.444.870-1, empleada; doña **NINOSKA LEANDRA HERNÁNDEZ NEIRA**, cédula nacional de identidad N°19.827.062-8, empleada; don **IGNACIO ELÍAS HERNÁNDEZ NEIRA**, cédula nacional de identidad N°18.614.904-1, empleado; y doña **CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ NEIRA**, cédula nacional de identidad N°20.418.338-4, empleada, todos domiciliados en calle Ramón Aravena López N°949, La Peña 2, Coronel.

Señala que consta de los certificados de nacimiento que acompaña que sus representados son los padres y hermanos de don **JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ NEIRA** (Q.E.P.D.), C.I. N° 19.520.780-1, el que falleció el 9 de abril de 2018 como consecuencia de las graves lesiones que sufrió en el accidente del tránsito que se dirá.

Que por ello, en la representación que le inviste, interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra de don **BORIS ALEXI VALENZUELA SANDOVAL**, cédula nacional de identidad N°12.923.354-0, conductor de buses, domiciliado en calle Democracia N°801, Coronel; y de don **ENZIO ENRICO SAAVEDRA NOURDIN**, cédula nacional de identidad



Foja: 1

N°8.032.614-9, empresario de transporte de pasajeros, con domicilio en calle 1 Sur N°236, Coronel; solicitando tenerla por entablada y, en definitiva, declarar:

1. Que ambos demandados tienen la responsabilidad que les asignan las leyes citadas en el accidente de tránsito que ocasionó la muerte del hijo y hermano de los actores y, en consecuencia, que se hace lugar a la demanda en contra de ambos demandados, condenándolos a pagar solidariamente a los actores una indemnización de perjuicios, a título de daño moral propio sufrido por cada uno de ellos, por las siguientes cantidades: 1) la suma de \$50.000.000 para Jorge Ignacio Hernández; 2) la suma de \$50.000.000 para Salomé de las Nieves Neira Zambrano; 3) la suma de \$25.000.000 para Katherina Valeska Hernández Neira (sic); 4) la suma de \$25.000.000 para Kelly Olaya Hernández Neira; 5) la suma de \$25.000.000 para Ninoska Leandra Hernández Neira; 6) la suma de \$25.000.000 para Ignacio Elías Hernández Neira; y 7) la suma de \$25.000.000 para Camila Andrea Hernández Neira. O bien, condenar solidariamente a los demandados a pagar a cada uno de los actores las sumas menores a las demandadas que este Tribunal estime adecuadas conforme el mérito de autos.

2. Que las sumas que mande a pagar la sentencia, sean pagadas con reajustes, según la variación del IPC o el indicador que haga sus veces, desde la fecha del accidente o bien desde la fecha de la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia o en subsidio desde la fecha en que la sentencia condenatoria quede firme o ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo de las sumas que se manden pagar. Y, además, con el interés máximo convencional para operaciones reajustables, desde y hasta esas mismas fechas. O bien, que las sumas mandadas a pagar en la sentencia, lo sean con los reajustes e intereses que este Tribunal estime, entre las referidas fechas;

3. Que cualquiera que fuere el monto de la indemnización por daño moral que se conceda a los actores, se declare que se condena en costas a los demandados, ya que en definitiva la fijación del quantum indemnizatorio es una facultad privativa del tribunal.

Funda su demanda señalando que el accidente de tránsito que costó la vida a don Jorge Andrés Hernández Neira (en adelante el Sr. Hernández), ocurrió el 9 de abril de 2018, mientras este viajaba como pasajero en el bus Mercedes Benz, modelo LO915, año 2013, P.P.U. FYBB-88, conducido por BORIS ALEXIS VALENZUELA SANDOVAL (en adelante el Sr. Valenzuela), bus que era de propiedad de ENZIO ENRICO SAAVEDRA NOURDIN (en adelante el Sr.



Foja: 1

Saavedra), que había sido contratado por la empleadora del Sr. Hernández, la empresa NEXXO S.A. para trasladar trabajadores suyos hasta la planta de ARAUCO en Horcones, Comuna de Arauco, en donde realizaba faenas.

Añade que el demandado Sr. Saavedra, dueño del bus, empresario de transporte de pasajeros, destinó al Sr. Valenzuela, un conductor de relevo, sin mayor experiencia en la ruta, quien conducía en forma imprudente y temeraria, al extremo que durante el viaje los trabajadores le advirtieron que conducía muy fuerte.

Refiere que en estas circunstancias, siendo cerca de las 13,27 horas, mientras el bus viajaba en dirección a ARAUCO, al enfrentar una curva pronunciada y debidamente señalizada, a la altura del kilómetro 40,300 de la Ruta P-160, sector CUESTA CHIVILINGO, que es la curva más peligrosa de la Ruta 160 y por ello tiene señalización de 40 KM/H, CURVA CERRADA, el Sr. Valenzuela perdió el control del vehículo debido a que transitaba en forma descuidada, a una velocidad no razonable ni prudente, atendidas las condiciones de la vía (calzada mojada producto de la llovizna), y no atento a las condiciones de tránsito del momento.

Precisa que luego de perder el control del bus, este impactó con las barreras New Jersey, además de las rejas metálicas, deteniéndose a la altura del kilómetro 40,600.

Señala que a raíz del accidente varios otros trabajadores resultaron lesionados de diversa consideración, siendo el más grave el Sr. Hernández, quien fue trasladado hasta el Hospital de Lota, falleciendo en dicho recinto asistencial a las 14,05 horas de ese mismo día, luego de una dramática y penosa agonía.

Expone que el procedimiento de rigor fue adoptado por carabineros de Lota, que elaboró el parte policial N° 657, que indica que había llovizna, por lo que la calzada de concreto y en buen estado se encontraba mojada, que en el kilómetro 40.300 existía en el pavimento debidamente demarcado “40 KM/HRS”, como asimismo la señalética “CURVA CERRADA”, consignando como causa basal probable: “Conductor del bus lo hace a alta velocidad, no razonable, perdiendo el control del vehículo al enfrentar la curva pronunciada y debidamente señalizada”.

Indica que el Sr. Valenzuela pasó a control de detención en causa RIT N° 320-2018 del Juzgado de Garantía de Lota, ya que a raíz del accidente la Fiscalía Local de Coronel abrió la carpeta de investigación RUC N° 1800347379-8, siendo formalizado por cuasidelito de homicidio y lesiones.

Sostiene que a la fecha de ingreso de esta demanda, la investigación formalizada permanece abierta y en ella obran varios antecedentes que prueban la



Foja: 1

responsabilidad infraccional, penal y consecucionalmente la responsabilidad civil del demandado Sr. Valenzuela, entre los que cabe destacar:

-El extracto de filiación y antecedentes del Sr. Valenzuela, que da cuenta que presentaba una condena previa del Juzgado de Garantía de Coronel, por el delito de conducir en estado de ebriedad causando daños, siendo condenado a una pena de prisión (que fue cumplida insatisfactoriamente), y además presentaba anotaciones en los registros de la Fiscalía por diversos otros delitos, figurando como imputado en delitos de amenazas y lesiones por violencia intrafamiliar, lesiones leves, cuasidelito de lesiones, violación de morada, amenazas simples, daños simples.

- La hoja de vida como conductor del Sr. Valenzuela, que da cuenta de que se le otorgaron licencias con duración restringida (como la licencia clase A1, A2 y C, otorgadas por la I. Municipalidad de Coronel, que era la portaba al momento del accidente de autos), conducción con lentes, registrando además que durante su vida como conductor le fueron suspendidas sus licencias por acumulación de anotaciones.

-El informe técnico pericial N° 236-C-2018 de la SIAT de Carabineros de Concepción, señala que el accidente ocurrió el lunes 9 de abril de 2018, aproximadamente a las 13,27 horas, en el kilómetro 40.600 de la Ruta 160, en circunstancias que el Sr. Valenzuela conducía el bus por la primera pista de circulación demarcada, en dirección al nororiente (a una velocidad no determinada por falta antecedentes técnicos suficientes para calcularla), y por algunas de las presunciones señaladas en la fundamentación, originó que perdiera el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento hacia el norte, chocando con el tercio anterior del lateral izquierdo de la estructura del móvil, en la barrera de contención ubicada en la mediana de la Ruta 160 y, ocurrido lo anterior, el móvil desvió su desplazamiento en dirección hacia el oriente, impactado nuevamente con el tercio posterior del lateral izquierdo de la estructura del móvil con la barrera de contención, para luego continuar por un breve tramo de vía, deteniéndose (no siendo posible establecer su posición final por falta antecedentes).

Agrega que el informe señala que la dinámica del accidente se fundamenta en el parte policial de la Tercera Comisaría de Lota, que incluye formulario de toma de datos en accidente de tránsito, set fotográfico, declaración del testigo Juan Carlos Silva Maldonado que señala “al llegar a la curva del peaje Chivilingo, el bus que transitaba a más de la velocidad normal, pierde el control, chocando con el costado izquierdo contra la barrera de seguridad para posterior tratar de controlar el bus”,



Foja: 1

sumado al informe técnico pericial mecánico N° 05-B-2018 de la misma SIAT que señala que el bus no presentaba desperfectos mecánicos y, marcha analítica desarrollada por el oficial investigador.

Continua señalando que según el informe las presunciones en que se basa la anterior dinámica, guardan relación con los siguientes aspectos técnicos: 1) el participante conduce el móvil a una velocidad no razonable y prudente con respecto al diseño geométrico de la vía (curvilíneo y pendiente descendiente), sumado a las condiciones de la misma (calzada mojada), lo que origina que pierda el control y maniobrabilidad del móvil; 2) el participante conduce no atento a las condiciones de tránsito del momento, lo que se traduce en desatender momentáneamente la conducción de su vehículo, al utilizar un teléfono celular, conversar con los pasajeros, cambiar la frecuencia radial, comer en el interior del móvil, buscar especies al interior de la guantera, etc., lo que origina en ambos casos, que pierda el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento hacia el norte, chocando con una barrera de contención ubicada en la mediana de la Ruta 160.

Expone que el informe de la SIAT concluye consignando como causa basal del accidente: “El participante conduce el móvil, y por algunas de las presunciones señaladas en la fundamentación, origina que pierda el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento hacia el norte, chocando con una barrera de contención ubicada en la mediana de la Ruta 160”.

Refiere que en base a esos antecedentes, el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra del Sr. Valenzuela, como AUTOR del cuasidelito de homicidio y lesiones graves, señalando: “El día 9 de abril de 2018, a las 13,27 horas aproximadamente, en la Ruta 160, Km. 40,6, Lota, sector Chivilingo, el requerido Boris Alexi Valenzuela Sandoval procedió a conducir el bus Mercedes Benz, modelo LO915, año 2013, P.P.U. FYBB-88, que le presta servicios a la empresa Nexxo, en dirección norte sur, no estando atento a las condiciones de tránsito de la vía y por su actuar imprudente y negligente pierde el control del móvil, traspasa el eje central de la calzada, chocando con las barreras de contención de la ruta, volcando y lesionando a sus pasajeros del bus y falleciendo don Jorge Hernández Neira por las lesiones sufridas producto del volcamiento. Las personas lesionadas son Sergio Enrique Arteaga Caamaño, lesión de carácter reservado, Bryan Ricardo Velásquez Cortés, lesión de carácter reservado, Claudio Eduardo Garretón Ramírez, lesión menos grave, Luis Alberto Quijada Peña, lesión menos grave, Pedro Osvaldo Arias Herrera, lesión de carácter reservado, Rubén Patricio



Foja: 1

Lizama Contreras, lesión de carácter reservado y Daniel Marcelo Paredes Retamal, lesión menos grave”. Respecto de la calificación jurídica señaló que los hechos constituyen el cuasidelito de homicidio y lesiones graves por medio de vehículo motorizado, contemplado en el artículo 492, 490 N° 1 y 2 del Código Penal, en grado de consumado.

Hace presente que producto de la pandemia y otras dilaciones, todavía no ha podido llevarse a efecto el juicio simplificado efectivo, habiéndose realizado 9 audiencias, de fechas: 18.06.2020, 29.09.2020, 03.12.2020, 28.01.2021, 07.04.2021, 27.05.2021, 28.07.2021, 30.09.2021, 21.12.2021 y la última celebrada el 16.03.2022,2 la cual tampoco pudo celebrarse debido a que el Sr. Valenzuela, legalmente notificado, no asistió, postergándose una vez más la audiencia de juicio, esta vez agendada para el 6 de julio de 2022, por lo que sus representados se ven obligados a deducir esta demanda en sede civil, desde que a esas alturas es claro que en sede penal ya no se arribó a un acuerdo reparatorio que contemplare el pago de una indemnización por parte del propietario del bus, responsable civil solidario.

Afirma que el deber del conductor de un móvil -en este caso del Sr. Valenzuela- de responder civilmente de los perjuicios causados, emana primeramente de lo dispuesto en varias las normas de la Ley del Tránsito (N° 18.290), entre las cuales cabe destacar las siguientes: 1) artículo 108: Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento; 2) artículo 144: Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo caso la velocidad debe ser tal que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes; 3) artículo 165: Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de estos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecida en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan; 4) Artículo 167: en los accidentes de tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor: N° 7 Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144.



Foja: 1

Agrega que la atribución de responsabilidad y el deber de responder que se contiene en las normas referidas, es sin perjuicio de la aplicación supletoria de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por lo que debemos recordar que el accidente de autos no solo constituye un ilícito civil, en que medió culpa infraccional por violación de las normas de la Ley del Tránsito referidas (culpa por infracción de reglamentos), sino que también constituye un ilícito penal, pues fue calificado como cuasidelito de homicidio del Sr. Hernández, por lo que existiendo presunciones de responsabilidad de la Ley del Tránsito, que no podrán ser desvirtuadas (considerando además el mérito del informe de la SIAT), la responsabilidad civil del Sr. Valenzuela no debiere ser puesta en duda en esta causa civil indemnizatoria.

Indica que la responsabilidad civil solidaria del Sr. Saavedra como propietario del bus que conducía el Sr. Valenzuela, emana de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 169 de la Ley del Tránsito, que señala:

“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”.

Afirma que la calidad de propietario del demandado del bus P.P.U. FYBB-88, a la fecha del accidente, se acredita con certificado de inscripción y anotaciones vigentes del R.N.V.M., que acompaña en un otrosí.

Añade que lo anterior es sin perjuicio de ser también aplicables los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, no pudiendo el Sr. Saavedra liberarse en caso alguno de su responsabilidad, alegando que el vehículo fue usado contra su voluntad, desde que además de ser el dueño del bus, era el empleador del Sr. Valenzuela y, porque en su calidad de empresario de transportes de pasajeros, además le resultan aplicables una serie de otras normas que establecen el estándar de cuidado debido para el transporte de pasajeros, entre las cuales cabe mencionar las contenidas en el título V del Libro II del Código de Comercio, la Ley N° 18.696 (que establece normas sobre transporte de pasajeros), el Decreto N° 80 (reglamento de transporte privado de pasajeros), cuyo artículo 23 dispone que el responsable del servicio estará obligado a cumplir lo descrito en la ley N° 16.744.

En cuanto a los daños, relata que los actores Jorge Ignacio Hernández y Salomé de las Nieves Neira Zambrano contrajeron matrimonio el año 1993 y



Foja: 1

tuvieron seis hijos: 1) Kelly Olaya Hernández Neira, nacida el año 1990; 2) Ignacio Elías Hernández Neira, nacido el año 1994; 3) Jorge Andrés Hernández Neira, nacido el año 1996; 4) Ninoska Leandra Hernández Neira, nacida el año 1998; 5) Katherina Valeska Hernández Neira, nacida el año 1999; 6) Camila Andrea Hernández Neira, nacida el año 2001.

Expone que a la fecha de fallecer don Jorge Andrés Hernández Neira, que era el tercer hijo del bien constituido matrimonio entre el Sr. Hernández y la Sra. Neira, tenía recién 21 años de edad y falleció soltero y sin hijos. Agrega que desde hacía aproximadamente un año antes del fatídico accidente Jorge Andrés había empezado a trabajar para NEXXO. Su hermana Kelly Olaya tenía 28 años y desde hace poco tiempo no vivía en el hogar de sus padres. Su hermano Ignacio Elías tenía 24 años y estudiaba electricidad en el DUOC. Su hermana Ninoska Leandra tenía 19 años y era estudiante. Su hermana Katherina Valeska tenía 18 años y también era estudiante. Y, su hermana Camila Andrea Hernández para entonces tenía 17 años y acababa de egresar de la enseñanza media, también soñaba con seguir estudiando en la universidad. Afirma eran una familia muy unida, de piel, veían juntos televisión, salían a la playa, a pasear, todos ayudaban en la casa. Manifiesta que los padres, con mucho esfuerzo, habían logrado sacar adelante a sus SEIS hijos, pero no podían costear la educación superior de todos ellos, por lo que poco después de terminar la enseñanza media, Jorge Andrés (el fallecido), había decidido empezar a trabajar, para ahorrar y juntar dinero para proseguir sus estudios, ya que anhelaba estudiar ingeniería de ejecución en Inacap, el DUOC o alguna universidad y así poder ayudar a costear algunos gastos del hogar familiar y la educación de su hermana menor Camila, que era su adoración. Añade que como familia bien constituida que eran, los seis hermanos Hernández Neira eran muy unidos, se acompañaban, estudiaban, salían juntos, jugaban conversaban entre ellos.

Señala que no puede caber dudas que la muerte de un muy buen hijo y hermano, como Jorge Andrés, a tan corta edad, en la flor de la vida, les ocasionó a sus padres Jorge Ignacio Hernández y Salomé Neira Zambrano y a sus hermanos Kelly Olaya, Ignacio Elías, Ninoska Leandra, Katherina Valeska y Camila Andrea Hernández Neira, graves daños morales, ya que todos ellos padecieron un sufrimiento psicológico evidente, como le habría significado a cualquier persona, la muerte de un hijo y hermano en las trágicas circunstancias antes relatadas, ya que es imborrable una experiencia como la descrita, que se traduce en dolores, privaciones,



Foja: 1

pesar, depresión, miedo, temor, frustración, y demás secuelas, todas las cuales persisten hasta el día de hoy y para el futuro (se trata de secuelas permanentes).

Sostiene que los actores Jorge Ignacio Hernández y Salomé Neira Zambrano, como padres de Jorge Andrés, sufrieron el mayor dolor que puede sufrir un ser humano: perder a un hijo, ya que ello altera el orden natural de la vida (que enseña que los hijos entierran a sus padres y no al revés), lo que se ve agravado porque Jorge Andrés no alcanzó a dejar descendencia y su sangre se extinguió para siempre de la faz de la tierra.

Afirma que de esta manera sus dos padres y los cinco hermanos demandantes sufrieron graves daños psicológicos, especialmente depresión, pérdida del agrado de vivir y alteración de sus condiciones normales de vida.

Plantea que la existencia de daño moral por la muerte de un familiar cercano y querido es indudable, habiéndose resuelto que es un hecho evidente, que no requiere de mayor demostración.

Señala que como es sabido, la cuantificación del daño moral queda entregada al tribunal, considerando ciertos factores, parámetros o elementos, tales como la finalidad preventiva de la responsabilidad civil, la gravedad del hecho, las circunstancias personales de las partes, la mayor extensión del daño. Añade que sin perjuicio de esa facultad privativa del tribunal, los actores deben precisar en su demanda el monto en que avalúan el daño moral sufrido por ellos, refiriendo a continuación que para la determinación del quantum indemnizatorio debe también considerarse que conforme el principio de la reparación integral del daño (que tiene consagración constitucional, en el artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución), y el principio de la igualdad ante la ley (también constitucionalmente garantizado en el artículo 19 N° 2 de la carta fundamental), debe concederse a los actores, al menos, montos indemnizatorios similares a los que se han venido concediendo por los tribunales en el último tiempo, considerando que durante el probatorio- durante los últimos años se observa un notorio incremento de los montos indemnizatorios y que, el baremo jurisprudencial es una referencia no vinculante, no obstante lo cual cabe estimar que este da “pisos indemnizatorios”, para nivelar “hacia arriba”.

Concluye que por todo ello los actores avalúan el daño moral sufrido por ellos, en la suma de \$ 50.000.000 para cada uno de los padres y en la suma de \$ 25.000.000 para cada uno de los 5 hermanos demandantes, cantidades por las cuales demandan.



Foja: 1

A folio 7, con fecha 07 de Abril de 2022, consta notificación personal de la demanda a don Enzo Enrico Saavedra Nourdin.

A folio 8, con fecha 08 de Abril de 2022, consta notificación de la demanda a don Boris Alexis Valenzuela Sandoval, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 10, con fecha 02 de Mayo de 2022, don **RODRIGO ALEJANDRO BIZAMA RETAMAL**, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Democracia n° 931, comuna de Coronel, en representación judicial de don **ENZIO ENRICO SAAVEDRA NOURDIN**, viene en contestar la demanda deducida en contra de su representado, solicitando su rechazo en todas sus partes con costas, o en subsidio rebajar prudencialmente el monto pedido, y en cualquier caso, eximir a su parte del pago de las costas.

Funda su contestación en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

HECHOS.

Indica como antecedente previo, que viene en negar todos y cada uno de los hechos expuestos en el libelo de la demanda, salvo los expresamente reconocidos en la contestación.

Señala que la contraria sustenta su acción afirmando que demanda en representación de las demandantes, a fin de que las demandadas sean condenadas solidariamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Tránsito.

Refiere que la contraria atribuye a su representado dicha responsabilidad por cuanto afirma que éste es dueño del vehículo patente FYBB-88, que el día 9 de abril de 2018, causó un accidente de tránsito en la comuna de Lota, y consecuentemente produjo la muerte del Sr. Jorge Andrés Hernández Neira.

Agrega que el quantum del daño moral pedido, lo justifica en la relación de parentesco de las demandantes, con la víctima fallecida.

CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DEDUCIDA.

Señala que el actor invoca como causa legal la existencia de una serie de hechos que configuraría según su criterio una infracción a las normas del tránsito.

Indica que el demandado no ha sido condenado por los hechos fundantes de la demanda, ni por Tribunal Penal o Juzgado de Policía Local alguno. Agrega que en el procedimiento penal que el actor cita, no se ha dictado sentencia condenatoria alguna. Manifiesta que esta situación es absolutamente relevante, ya que la responsabilidad civil exigida en este procedimiento, ha sido vinculada a una responsabilidad penal. Plantea además que la relación entre la responsabilidad penal



Foja: 1

y la responsabilidad civil ha mostrado una cierta preeminencia de la primera sobre la segunda tanto desde una perspectiva procesal como sustantiva.

Expone que la responsabilidad penal y, en particular, la sentencia criminal produce efectos relevantes en la jurisdicción civil. Y, que en segundo término, la identidad entre la culpa penal y la culpa civil no está exenta de consecuencias al momento de evaluar la influencia de lo criminal sobre la reparación de los daños.

Sostiene que el ordenamiento jurídico reconoce la distinción entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal. Agrega que la autonomía de cada rama de la responsabilidad no merece dudas en nuestro sistema legal. Sin embargo, agrega que si bien existe un reconocimiento de dicha distinción, la legislación procesal establece una cierta preeminencia de la responsabilidad penal por sobre la responsabilidad civil. Refiere que las principales manifestaciones de la referida primacía están recogidas en el Código de Procedimiento civil –CPC-.

Plantea que el artículo 178 del CPC afirma la autoridad de cosa juzgada de la sentencia condenatoria penal en la jurisdicción civil. En efecto, agrega, la sentencia penal, según dispone el precepto citado, produce el efecto de cosa juzgada. Manifiesta que la consecuencia más relevante consiste en que la víctima no deberá acreditar la culpa o dolo del agente del daño, quien ya ha sido considerado responsable, sino que deberá limitarse a acreditar la existencia del daño y su cuantía. Concluye señalando que así las cosas, no existiendo sentencia condenatoria en sede penal, no opera la responsabilidad civil que pretende exigir el actor en este procedimiento.

EXISTENCIA DE UN HECHO DELICTUOSO:

Señala que no se ha acreditado la existencia de un hecho delictuoso. Precisa, no se ha dictado sentencia alguna que establezca responsabilidad penal.

Concluye que por esta razón, su parte no es responsable civil de los daños alegados por el actor.

EN CUANTO AL DAÑO MORAL DEMANDADO:

Sostiene que de los antecedentes aportados por el actor, no se cumplen los requisitos legales para que proceda la indemnización de un daño moral, ya que no hay responsabilidad civil de su mandante.

Plantea que aún en el evento que esta responsabilidad se determinara concurrente, el daño moral debe ser probado, sin que la sola relación de parentesco sea elemento suficiente para tasarlo en un monto determinado, eximiendo a priori de



Foja: 1

esta carga probatoria al actor, quien debe acreditar cada uno de los elementos del estatuto indemnizatorio invocado.

QUANTUM INDEMNIZATORIO.

Indica que en el evento que se acoja la demanda, solicitan se rebaje prudencialmente el monto pedido.

EN CUANTO A LOS REAJUSTES E INTERESES.

Indica que los mismos sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que, mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior, manifiesta, implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Agrega que por otra parte, el reajuste es un mecanismo económico– financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal y que desde esa perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada. Sostiene que por consiguiente, en el hipotético caso de que este Tribunal resolviera acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada. Refiere que respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme, señalando que a dicho expresamente a este respecto, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda al cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio”. Agrega que, por consiguiente, en el hipotético caso de que este Tribunal decida acoger las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e



Foja: 1

intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y si representado incurra en mora.

Concluye que, en mérito de ello, alega la improcedencia del pago de reajustes en la forma en que han sido solicitados en la demanda.

A folio 16, con fecha 07 de mayo de 2022, el apoderado de la demandante viene en evacuar el trámite de la réplica, señalando primeramente que reitera uno a uno los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda (en que se describen abundantes hechos y argumentaciones que indican claramente la responsabilidad de los demandados), haciéndose igualmente cargo de alegaciones y defensas planteadas por el demandado Sr. Saavedra, desde que este no planteó excepciones.

1.- Aduce que recuerda que en su demanda señaló que el accidente ocurrió el 9 de abril de 2018, mientras que el hijo y hermano de los actores (que falleció soltero y sin hijos), viajaba como pasajero en un bus conducido por el Sr. Valenzuela, que era de propiedad del Sr. Saavedra. Entonces señaló:

1.1.- Que el Sr. Valenzuela fue formalizado por cuasidelito de homicidio y lesiones y, a la fecha de interposición de la demanda civil, la investigación formalizada permanece abierta y en ella obran varios antecedentes que prueban la responsabilidad infraccional, penal y civil del Sr. Valenzuela, entre los que cabe destacar:

1) el parte policial N° 657 de Carabineros de Lota se señala que había llovizna, por lo que la calzada se encontraba mojada, que en el lugar existía señalética “40 KM/HRS” y “CURVA CERRADA”, consignando como causa basal probable: “Conductor del bus lo hace a alta velocidad, no razonable, perdiendo el control del vehículo al enfrentar la curva pronunciada y debidamente señalizada”.

2) que presentaba una condena previa por el delito de conducir en estado de ebriedad, figuraba como imputado en diversos otros delitos, que se le otorgaron licencias con duración restringida (conducción con lentes), que durante su vida como conductor le fueron suspendidas sus licencias por acumulación de anotaciones.

3) el informe técnico pericial N° 236-C-2018 de la SIAT, que señala que el Sr. Valenzuela transitaba a más de la velocidad normal y pierde el control del bus, presumiblemente porque: 1) conduce el móvil a una velocidad no razonable y prudente con respecto al diseño geométrico de la vía (curvilíneo y pendiente descendiente), sumado a las condiciones de la misma (calzada mojada), lo que origina que pierda el control y maniobrabilidad del móvil; 2) conduce no atento a las



Foja: 1

condiciones de tránsito del momento, lo que se traduce en desatender momentáneamente la conducción de su vehículo. Dice que ello origina en ambos casos o hipótesis, que pierda el control y maniobrabilidad del móvil. El informe de la SIAT concluye consignando como causa basal del accidente: “El participante conduce el móvil, y por algunas de las presunciones señaladas en la fundamentación, origina que pierda el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento hacia el norte, chocando con una barrera de contención ubicada en la mediana de la Ruta 160”.

Que en base a esos antecedentes, el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra del Sr. Valenzuela, como AUTOR del cuasidelito de homicidio y lesiones graves, señalando: “... el Sr. Valenzuela procedió a conducir el bus... no estando atento a las condiciones de tránsito de la vía y por su actuar imprudente y negligente pierde el control del móvil, traspasa el eje central de la calzada, chocando con las barreras de contención de la ruta, volcando y lesionando a pasajeros del bus y falleciendo don Jorge Hernández Neira...”, hechos que constituyen cuasidelito de homicidio por medio de vehículo motorizado, contemplado en el artículo 492, 490 N° 1 y 2 del Código Penal, en grado de consumado.

1.2.- Refiere que, en cuanto al derecho, señala que el deber del Sr. Valenzuela de responder civilmente de los perjuicios causados, emana de varias normas de la Ley del Tránsito: artículos 108, 144 y 165, agregando que le afectaba la presunción de responsabilidad del artículo 167 N° 7, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por cuanto el accidente no solo constituye un ilícito civil, en que medió culpa infraccional por violación de las normas de la Ley del Tránsito referidas (culpa por infracción de reglamentos), sino que también constituye un ilícito penal, pues fue calificado como cuasidelito de homicidio del Sr. Hernández, por lo que existiendo presunciones de responsabilidad de la Ley del Tránsito, que no podrán ser desvirtuadas (considerando el mérito del informe de la SIAT), la responsabilidad civil del Sr. Valenzuela no debiere ser puesta en duda en esta causa civil indemnizatoria.

Añade que la responsabilidad civil solidaria del Sr. Saavedra, emana de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 169 de la Ley del Tránsito, sin perjuicio de ser también aplicables los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.



Foja: 1

2.- Afirma que, en su escueta contestación, el demandado Sr. Saavedra no logró desvirtuar los hechos fundantes de su demanda, ni tampoco controvertió de forma convincente el derecho aplicable.

Aduce que se limita a sostener que como no existe condena en sede penal (existiendo una cierta preminencia de la responsabilidad penal por sobre la civil, pues el artículo 178 del CPC afirma la autoridad de cosa juzgada de la sentencia condenatoria penal en la jurisdicción civil), no operaría la responsabilidad civil (sic), por lo que él no sería civilmente responsable de los daños demandados.

3.- Refiere que esta alegación, que no pasa de ser un sofisma jurídico, debe ser desestimada por ser contraria a normas expresas del Código Procesal Penal (CPP), y del Código de Procedimiento Civil (CPC).

3.1.- Añade que, desde luego, los requisitos para condenar son mayores en sede penal que civil. El artículo 4º del CPP “Presunción de inocencia del imputado”, señala que ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme. Que el artículo 340 “Convicción del tribunal”, señala que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Concluye, no se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Precisa que en materia civil en cambio, existen presunciones de responsabilidad y la confesión judicial es la reina de las pruebas, ya que a confesión de parte relevo de prueba.

3.2- Refiere que el artículo 67 del CPP, “Independencia de la acción civil respecto de la acción penal”, expresamente señala que la circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se dé lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente.

Sostiene que esta norma está en completa armonía con el artículo 178 del CPC que señala que en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado, con el artículo 179 del CPC que señala que las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes: 1ª La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. 2ª No existir relación alguna



Foja: 1

entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil (de los delitos y cuasidelitos); y 3ª No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal y el artículo 180 del CPC que dice que siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.

3.3.- Plantea que mientras en el juicio civil no existen cuestiones prejudiciales penales, en materia penal la situación es diferente por el artículo 171 del CPP “Cuestiones prejudiciales civiles”, señala que siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que debiere conocer un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviere por sentencia firme.

4.- Refiere que en su demanda hizo presente que producto de la pandemia y otras dilaciones, no había podido llevarse a efecto el juicio simplificado efectivo en contra del Sr. Valenzuela, habiéndose realizado 9 audiencias, a partir del 18.06.2020, postergándose varias veces la audiencia de juicio, agendándose para el 06.07.2022, por lo que los actores se veían obligados a deducir su demanda en sede civil, desde que a esas alturas era claro que en sede penal ya no se arribó a un acuerdo reparatorio que contemplare el pago de una indemnización (asumida por el Sr. Saavedra, propietario del bus, responsable civil solidario).

A folio 18, con fecha 17 de mayo de 2022, el apoderado del demandado Enzo Enrico Saavedra Nourdin, viene en evacuar el trámite de la duplica, señalando que ratifica los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda de fecha 2 de mayo de 2022 de folio 10, ratificándola en todas sus partes.

A folio 23, con fecha 15 de junio de 2022, se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia del abogado de la parte demandante don Rafael Poblete Saavedra, el abogado del demandado Enzo Enrico Saavedra Nourdin, don Ricardo Marín Obreque y en rebeldía del demandado, don Boris Alexi Valenzuela Sandoval.



Foja: 1

Dado cuenta del objeto de la audiencia y proponiendo este Tribunal como bases de conciliación la suma de \$30.000.000 para cada uno de los padres y \$20.000.000 para cada uno de los hermanos de la víctima, ésta se tuvo por fracasada, en razón que, si bien la parte demandante señaló estar llana a aceptar la propuesta del Tribunal, la parte demandada indicó que no tenía posibilidad de llegar a un acuerdo.

A folio 25, con fecha 06 de octubre de 2022, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 30, con fecha 26 de mayo de 2023, se tuvo por alegado el efecto de cosa juzgada que emana de la sentencia penal condenatoria de fecha 18.05.2023 que condenó al demandado Sr. Valenzuela, dictada en causa RIT 320-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 32, con fecha 05 de junio de 2023, se llevó a efecto una nueva audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante don Hugo Martínez Toloza, y en rebeldía de los demandados.

Dado cuenta del objeto de la audiencia y atendida la rebeldía anotada, ésta no se produce.

A folio 34, con fecha 02 de noviembre de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

A folio 35, con fecha 12 de enero de 2024, atendido lo dispuesto en el artículo 159 N°6 del Código de Procedimiento Civil, se decretó como medida para mejor resolver, oficiar al Juzgado de Letras y Garantía de Lota, a fin de que dicho tribunal remitiera el expediente original completo de la causa RIT 320-2018, sobre procedimiento simplificado, la cual dice relación con el demandado, don Boris Alexi Valenzuela Sandoval.

A folio 40, con fecha 19 de enero de 2024, se tuvo por cumplida la señalada medida para mejor resolver, entrando los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, acorde a lo consignado en lo expositivo precedente, la parte demandante integrada por JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ, doña SALOMÉ DE LAS NIEVES NEIRA ZAMBRANO, doña KATHERINA VALESKA HERNÁNDEZ NEIRA, doña KELLY OLAYA HERNÁNDEZ NEIRA, doña NINOSKA LEANDRA HERNÁNDEZ NEIRA, don IGNACIO ELÍAS HERNÁNDEZ NEIRA, y doña CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ NEIRA,



Foja: 1

dedujo acción por indemnización de perjuicios relativos a daño moral en contra de don BORIS ALEXI VALENZUELA SANDOVAL, en su calidad de conductor del Bus marca Mercedes Benz, modelo LO915, año 2013, P.P.U. FYBB-88 y de don ENZIO ENRICO SAAVEDRA NOURDIN, en su calidad de propietario del mismo vehículo, todos ya individualizados, solicitando dar lugar a ella, declarando: Que ambos demandados tienen la responsabilidad que les asignan las leyes en el accidente de tránsito que ocasionó la muerte del hijo y hermano de los actores, condenándolos a pagar solidariamente a los actores una indemnización de perjuicios, a título de daño moral propio sufrido por cada uno de ellos, por los siguientes montos: 1) la suma de \$50.000.000 para Jorge Ignacio Hernández, padre del fallecido; 2) la suma de \$50.000.000 para Salomé de las Nieves Neira Zambrano, madre del fallecido; 3) la suma de \$25.000.000 para Katherina Valeska Hernández Neira (sic), hermana del fallecido; 4) la suma de \$25.000.000 para Kelly Olaya Hernández Neira, hermana del fallecido; 5) la suma de \$25.000.000 para Ninoska Leandra Hernández Neira, hermana del fallecido; 6) la suma de \$25.000.000 para Ignacio Elías Hernández Neira, hermano del fallecido; y 7) la suma de \$25.000.000 para Camila Andrea Hernández Neira, hermana del fallecido, más intereses y reajustes.

En subsidio, solicita que se condene a los demandados a las sumas que el Tribunal determine, conforme al mérito del proceso. Y que, cualquiera que fuere el monto de la indemnización por daño moral que se conceda a los actores, se declare que se condena en costas a los demandados, ya que en definitiva la fijación del quantum indemnizatorio es una facultad privativa del tribunal.

SEGUNDO: Que, a folio 10, el demandado, don **ENZIO ENRICO SAAVEDRA NOURDIN**, contestó la demanda de autos, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, o en subsidio rebajar prudencialmente el monto pedido, y en cualquier caso, eximir a su parte del pago de las costas, en base a los antecedentes de hecho y de derecho latamente reseñados en lo expositivo que antecede.

TERCERO: Que, encontrándose legalmente notificado y emplazado al juicio el demandado **BORIS ALEXI VALENZUELA SANDOVAL** no contestó la demanda deducida en su contra, por lo que, por su parte han de entenderse controvertidos todos los hechos señalados en ella.



Foja: 1

CUARTO: Que, para satisfacer su carga probatoria, la parte demandante acompañó a estos autos, con citación y sin ser objetada, la siguiente prueba **documental:**

A folio 1: **1.-** Certificado de defunción de Jorge Andrés Hernández Neira; **2.-** Certificado de matrimonio entre Jorge Ignacio Hernández y Salomé de las Nieves Neira Zambrano; **3.-** Certificado de nacimiento de Jorge Andrés Hernández Neira; **4.-** Certificados de nacimiento de Katherinne Valeska Hernández Neira, Kelly Olaya Hernández Neira, Ninoska Leandra Hernández Neira, Ignacio Elías Hernández Neira y Camila Andrea Hernández Neira; **5.-** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.N.V.M. del Registro Civil, del bus Mercedes Benz P.P.U. FYBB-88-7

QUINTO: Que, por su parte, ninguna de las demandadas se valió de algún medio probatorio en estos autos.

SEXTO: Que, a objeto de un mejor resolver, este Tribunal dispuso la medida contemplada en el artículo 159 n°6 del Código de Procedimiento Civil, ordenándose la remisión del expediente virtual de la causa RIT 320-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, atendido que los hechos ventilados en dicha causa penal responden a los mismos que son objeto de los presentes autos

SÉPTIMO: Que, conforme a lo expuesto en el libelo pretensor de folio 1, resulta claro que la acción indemnizatoria aquí intentada tiene su basamento en una supuesta responsabilidad extracontractual de los demandados.

De este modo, la materia controvertida se enmarca en sustancia dentro de la normativa reguladora de la responsabilidad extracontractual, por lo que la primera cuestión que debe revisarse, acorde a los términos en que se ha planteado la *litis*, es la existencia o no de un hecho doloso o culposo imputable a las partes demandadas y, en el caso que ello sea efectivo, posteriormente examinar la concurrencia de los demás elementos o condiciones que hacen procedente dicha responsabilidad. Vale decir, si ese hecho ocasionó o no un daño a los demandantes y si este daño fue o no una consecuencia directa e inmediata de aquel hecho, esto es, la relación de causalidad que habría existido entre el hecho doloso o culposo y el daño, debiendo tenerse presente en este orden de razonamientos que, según las reglas del *onus probandi*, la prueba de estos supuestos es de exclusiva incumbencia de la actora.

OCTAVO: Que, en relación al primero de los supuestos de responsabilidad reseñados, esto es, la existencia de un hecho doloso o culposo imputable a las partes demandadas, consta en estos antecedentes el expediente virtual de la causa RIT 320-



Foja: 1

2018 del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Lota –allegado a autos a folios 36 a 39–, relativo a causa dirigida en contra del aquí demandado, don BORIS ALEXI VALENZUELA SANDOVAL, en donde se le requirió en procedimiento simplificado –folio 38 págs. 78 a 82– por los siguientes hechos:

“El día, 09 de abril de 2018, a las 13:27 horas aproximadamente, en la Ruta 160, Km. 40,6 Lota, sector Chivilingo, el requerido don Boris Alexi Valenzuela Sandoval, procedió a conducir, bus marca Mercedes Benz, modelo LO915, año 2013, color azul dorado, P.P.U. FYBB.88, que le presta servicio a la empresa Nexus, en dirección norte a sur, no estando atento a las condiciones del tránsito y de la vía y por su actuar imprudente y negligente, pierde el control del móvil, traspasa el eje central de la calzada, chocando con las barreas de contención de la ruta (sic), volcando y lesionando a sus pasajeros del bus y falleciendo don Jorge Hernández Neira por las lesiones sufridas, producto del volcamiento.

Las personas lesionadas son: Sergio Enrique Arteaga Caamaño “observación Tec” lesión de carácter reservado, Bryan Ricardo Velásquez Cortes “observación Tec, trauma hombro izquierdo”, lesiones de carácter reservado, Claudio Eduardo Garretón Ramírez “Contusión Pelvis Izquierdo”, lesión menos grave, Luis Alberto Quijada Peña “Policontuso”, lesiones menos graves, Pedro Osvaldo Arias Herrera, “Contusión cefálica, alta velocidad, observación TEC”, lesión de carácter reservado, Rubén Patricio Lizama Contreras, “Contusión cefálica, Alta velocidad Observación TEC” lesión de carácter reservado y Daniel Marcelo Paredes Retamal, “contusión pelvis izquierda, lesión de carácter menos grave, falleciendo por sus lesiones Jorge Andrés Hernández Neira: “Politraumatismo Esquelético Visceral”.-

Los hechos antes descritos fueron calificados por el Ministerio Público

Los hechos así descritos constituyen en concepto del Ministerio Público el delito de CUASIDELITO DE HOMICIDIO, LESIONES GRAVES Y LESIONES MENOS GRAVES POR MEDIO DE VEHÍCULO A TRACCIÓN MECANICA contemplado en el artículo 492, 490 n° 1 Y 2 del Código Penal, ilícito que se encuentra en grado de desarrollo CONSUMADO, correspondiéndole al requerido participación en calidad de AUTOR.

Finalmente, mediante sentencia definitiva de fecha 18 de mayo de 2023 – folio 39, págs. 142 y 146 a 148–, se declaró culpable a don BORIS ALEXI VALENZUELA SANDOVAL de todos los delitos imputados, condenándosele a las



Foja: 1

penas en ella señaladas, encontrándose dicha sentencia actualmente firme y ejecutoriada.

NOVENO: Que, advertido lo anterior, ha de señalarse que la mentada sentencia condenatoria en sede penal constituye prueba suficiente en cuanto permite acreditar a la existencia de un hecho culposo imputable al demandado BORIS ALEXI VALENZUELA SANDOVAL, el cual derivó en la muerte de don Jorge Hernández Neira, familiar de los demandantes de marras, desde que dicha sentencia definitiva tiene mérito de cosa juzgada respecto del sentenciado.

Consecuentemente con lo anterior, se tendrá por concurrente en la especie el primer supuesto de la responsabilidad extracontractual, relativo a la culpa atribuible en el hecho a don BORIS ALEXI VALENZUELA SANDOVAL, así como en cuanto a la relación de causalidad existente entre la conducta desplegada y la muerte de don Jorge Hernández Neira, con motivo del accidente.

DÉCIMO: Que, en virtud de lo anterior, la alegación de la demandada en cuanto a una supuesta improcedencia de la acción civil incoada, en tanto el hecho ilícito imputado al demandado BORIS ALEXI VALENZUELA SANDOVAL no se encontraba acreditado fehacientemente en virtud de una sentencia definitiva firme y ejecutoriada dictada por tribunal penal competente, pierde todo sustento, al haberse acreditado el supuesto de hecho contrario.

Sin perjuicio de lo ya dicho, se debe dejar claro que, en el caso hipotético de no existir la sentencia mencionada, la alegación de la demandada tampoco puede ser oída, ya que no constituye un requisito para entablar una demanda de indemnización de perjuicios la existencia de una sentencia penal que establezca la culpabilidad del hechor, sosteniéndose en doctrina que lo anterior ocurre *“dado que el legislador no contempló dicho presupuesto como una exigencia para configurar la responsabilidad del tercero civilmente responsable en su calidad de propietario del vehículo”*.¹

UNDÉCIMO: Que, con el objeto de acreditar la concurrencia del segundo elemento de la responsabilidad, es decir, si el hecho imputable al demandado BORIS ALEXIS VALENZUELA SANDOVAL ocasionó o no un daño a los demandantes, éstos acompañaron los documentos ya singularizados en el motivo cuarto precedente, los que dan cuenta de las siguientes circunstancias:

¹ 1 Zavala Ortiz, José Luis. “Jurisprudencia de la Responsabilidad Civil”. Editorial Libromar. 2018. P.229.



Foja: 1

El certificado de defunción de la víctima Jorge Andrés Hernández Neira tras el accidente de tránsito que da origen a esta causa, consigna como causa de muerte un politraumatismo esquelético visceral.

El certificado de nacimiento de la víctima ya individualizada, que acredita que fue hijo de Jorge Ignacio Hernández y Salomé de las Nieves Neira Zambrano.

Los certificados de nacimiento de Katherinne Valeska Hernández Neira, Kelly Olaya Hernández Neira, Ninoska Leandra Hernández Neira, Ignacio Elías Hernández Neira y Camila Andrea Hernández Neira, acreditan que son hijos de Jorge Ignacio Hernández y Salomé de las Nieves Neira Zambrano y por ende hermanos de Jorge Andrés Hernández Neira.

DUODÉCIMO: Que, con los certificados antes señalados, aunados al contenido del expediente relativo a causa RIT 320-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, resulta suficientemente establecido que los actores tienen la calidad de padres y, en su caso, de hermanos de Jorge Andrés Hernández Neira, quien falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el demandado BORIS ALEXIS VALENZUELA SANDOVAL, y por el cual éste, como ya se expresó, fue condenado penalmente.

DÉCIMO TERCERO: Que, el daño moral ha sido definido por el profesor don Arturo Alessandri Rodríguez, como *“el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos”*² y que nuestra Excelentísima Corte Suprema, ha entendido que existe, *“cuando se ocasiona a alguien un mal, perjuicio o aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”*.³

En el caso es cuestión, resulta lógico concluir la aflicción que debió producir en los demandantes la muerte de quien fuera su hijo o hermano. Esto es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse. Luego, y siendo lo normal que los padres y hermanos experimenten un sufrimiento en su sensibilidad psicológica ante una situación como la que se examina, resulta indudable que los actores se han visto afectados por ello. Conviene señalar que, en este sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha entendido *“que tratándose de la muerte de un padre, hijo o cónyuge, se presume su existencia*

² Arturo Alessandri Rodríguez, “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”. Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, año 1943, N° 143, pág. 220.

³ Corte Suprema, sentencia de fecha 10 de Agosto de 1971, Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 68, Sección 4ª, pág. 168.



Foja: 1

a menos que se demuestre en autos la carencia de un vínculo afectivo que ligue a la víctima con el solicitante”⁴, regla que esta sentenciadora estima ser también concurrente respecto de las relaciones fraternales.

De esta manera, se estima como concurrente la circunstancia que los demandantes sufrieron un daño moral que tendría su origen en el deceso de su hijo y hermano Jorge Andrés Hernández Neira.

DÉCIMO CUARTO: Que, establecida la concurrencia de los dos primeros elementos de la responsabilidad extracontractual del demandado, corresponde entrar al análisis de la existencia de la relación causal aludida más arriba.

De acuerdo a lo expuesto en los motivos precedentes, se puede dar por establecido que la conducta ilícita desplegada por don BORIS ALEXI VALENZUELA SANDOVAL con ocasión de la conducción que éste hacía del vehículo tipo bus marca Mercedes Benz, modelo LO915, año 2013, color azul dorado, P.P.U. FYBB.88, a la fecha del accidente, ocasionó la muerte de don Jorge Andrés Hernández Neira, lo que a su vez originó la aflicción que sufren sus padres y hermanos.

Reseñadas así las cosas, tenemos que de no haber incurrido el demandado BORIS ALEXI VALENZUELA SANDOVAL en aquella conducta ilícita, no habrían sufrido daño los actores.

Acorde a lo dicho, resulta establecido el nexo causal necesario para perfeccionar la existencia de la responsabilidad extracontractual de los demandados, pues el hecho que le es atribuible fue la causa directa y necesaria del evento dañoso ya descrito.

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora bien, el daño moral experimentado por los actores a consecuencia de la muerte de don Jorge Andrés Hernández Neira, debe indemnizarse, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada, en último término, a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, por lo que en la situación *sub-judice* se regulará prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes.

Así, cabe señalar que si bien resulta difícil materializar el dolor que ahora conduce a los familiares de la víctima del fatal accidente aquí señalado, precisamente porque el patrimonio espiritual no compatibiliza con mediciones ni

⁴ Corte Suprema, 26 de agosto de 2015, Rol Nº2.599-2015.



Foja: 1

cantidades; procurando acercarse a la ecuanimidad de lo justo, y teniendo presente el Baremos publicado en el portal digital del Poder Judicial, que representa un acucioso estudio de carácter académico del promedio de cifras que la jurisprudencia ha manejado para casos semejantes; modificado solamente por las circunstancias adyacentes que han sido materia de los hechos asentados en el proceso, se estará por regular el daño moral que han padecido los demandantes de la siguiente manera:

Respecto de los padres de la víctima, don Jorge Ignacio Hernández y doña Salomé de las Nieves Neira Zambrano, en la suma de \$50.000.000.- para cada uno de ellos.

En cuanto a los hermanos de la víctima, doña Katherinne Valeska Hernández Neira, doña Kelly Olaya Hernández Neira; doña Ninoska Leandra Hernández Neira; don Ignacio Elías Hernández Neira y doña Camila Andrea Hernández Neira, en la suma de \$20.000.000.- para cada uno de ellos.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la responsabilidad civil que cabría al demandado ENZIO ENRICO SAAVEDRA NOURDIN, se ha de señalar que, conforme preceptúa el artículo 169 de la Ley 18.290 “*De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.*”, agregando su inciso segundo que “*El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.*”

Por otro lado, resulta relevante consignar que el artículo 44 de igual cuerpo legal dispone que “*Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.*”

Ahora bien, es preciso indicar que en la especie no existió cuestionamiento alguno en orden a la calidad de propietario que tendría don ENZIO ENRICO SAAVEDRA NOURDIN respecto del vehículo implicado en los hechos. Sin perjuicio de ello, tal como se avizora del certificado de anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, de fecha 08 de julio de 2019, referido al vehículo tipo Bus, marca Mercedes Benz, modelo LO 915 48, color azul dorado, año 2013, inscripción FYBB-88 –acompañado a folio 1–, consta que desde el día 23 de abril de 2014, tal vehículo se hallaba inscrito a nombre del demandado ENZIO ENRICO SAAVEDRA NOURDIN.



Foja: 1

Atendido lo anterior, debe presumirse su dominio acorde a la regla contenida en el artículo 44 de la Ley 18.290, haciendo aplicable a su respecto la imputación objetiva de responsabilidad que se contiene en el antes citado artículo 169 inciso segundo de igual cuerpo normativo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme a lo meditado en los motivos octavo y décimo sexto, habiéndose acreditado que el vehículo conducido por el demandado **BORIS ALEXI VALENZUELA SANDOVAL** al momento del accidente de tránsito ocurrido con fecha 09 de abril de 2018 correspondía al vehículo tipo Bus, marca Mercedes Benz, modelo LO 915 48, color azul dorado, año 2013, inscripción FYBB-88, inscrito a nombre del demandado **ENZIO ENRICO SAAVEDRA NOURDIN**; aplicando por tanto la presunción e imputación de responsabilidad consagradas en los artículos 44 y 169 de la Ley 18.290, resulta claro que éste último demandado, en su calidad de propietario del vehículo manejado por el conductor infractor, se encuentra obligado solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados por su uso.

A mayor abundamiento, conviene consignar que en la especie no se ha alegado por este demandado, de manera alguna, que dicho vehículo fuese tomado o usado por el conductor sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, por lo que no cabe duda en cuanto a la solidaridad que le cabe respecto a los daños ocasionados a los demandantes de autos.

DÉCIMO OCTAVO: Que respecto de los reajustes solicitados por los actores, estos se concederán, pues resulta indispensable mantener el poder adquisitivo de la moneda conforme a la variación del índice de Precios al Consumidor, debiendo estarse a la variación que tal índice experimente entre el mes anterior a la dictación de esta sentencia y el mes previo a su solución.

Asimismo, devengará intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la época en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2314, 2329 y siguientes del Código Civil; artículos 169 y 44 de la Ley 18.290 y artículos 37 inciso tercero, 144, 159, 160, 170, 178, 346 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **HA LUGAR** a la demanda de indemnización de perjuicios incoada el 18 de marzo de 2022 (folio 1), solo en cuanto se condena al demandado **BORIS ALEXIS VALENZUELA SANDOVAL** a pagar a los actores, por concepto de



Foja: 1

indemnización de perjuicios por daño moral, las sumas de **\$50.000.000.-** (cincuenta millones de pesos) a don **JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ**; **\$50.000.000.-** (cincuenta millones de pesos) a doña **SALOMÉ DE LAS NIEVES NEIRA ZAMBRANO**; **\$20.000.000.-** (veinte millones de pesos) a doña **KATHERINNE VALESKA HERNÁNDEZ NEIRA**; **\$20.000.000.-** (veinte millones de pesos) a doña **KELLY OLAYA HERNÁNDEZ NEIRA**; **\$20.000.000.-** (veinte millones de pesos) a doña **NINOSKA LEANDRA HERNÁNDEZ NEIRA**; **\$20.000.000.-** (veinte millones de pesos) a don **IGNACIO ELÍAS HERNÁNDEZ NEIRA** y **\$20.000.000.-** (veinte millones de pesos) a doña **CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ NEIRA**.

II.- Que, además, se **HACE LUGAR** a la demanda incoada en cuanto se condena solidariamente al pago de las sumas antes indicadas a don **ENZIO ENRICO SAAVEDRA NOURDIN**.

III.- Que las sumas que se ordena pagar a cada uno de los demandantes se pagaran reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la dictación de esta sentencia y el mes previo a su pago efectivo, y devengará, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la época en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta la data del pago efectivo.

IV.- Que se condena en costas a las demandadas, por haber resultado totalmente vencidas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **Paulina Cecilia Bermúdez Sáenz**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Coronel./pcbs/-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Coronel, treinta y uno de Enero de dos mil veinticuatro**



C-85-2022

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMXXLHKSZN